

curso de nuevos diezmos, propio, y privativo de la autoridad del Consejo, aunque no hablan las leyes de su materia (1) acerca de las primicias, entendemos debe obrar su disposicion para con estas: de modo, que exigiéndose algunas nuevas por los Párrocos á sus feligreses de aquella, que acostumbraron pagarles, tienen estos expedito el recurso de nuevas primicias al Consejo en Sala de Justicia, apoyado en los propios principios de perturbacion de hecho con agravio de una Comunidad, ó República, que tiene derecho á conservarse en sus usos, y costumbres inconcusamente entendidas, segun lo expusimos en Estrados á nuestra Chancillería en unos autos de fuerza sobre exacción de nueva primicia, cuya decision pretendimos se remitiese al Consejo.

*Pedimento por recurso de fuerza.*

M. P. S.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de S. M. en esta Corte, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer, y proceder, ó por el mejor medio de derecho, me quejo del Provisor, y Vicario general de &c. y digo, que en el día tantos de resultas de haber proferido N. algunas palabras injuriosas en el anterior contra Doña M. que terminaban á infamar el decoro de su matrimonio, á que está ligada con F. tomó por sí misma la resolucion mas exécrable de satisfacerse de aquel agravio, dando muerte alevosa al insinuado N. con una pistola, y refugiándose posteriormente á la Iglesia de &c. de la qual fué extraída por el Alcalde mayor de aquel vecindario sin caucion alguna, á mo-

(1) *Leyes 6. y 7. tit. 5. lib. 1. Recop.*

tivo, de que, estando para pasar sus oficios con el Juez Eclesiástico, noticiaron á aquel iba inmediatamente M. á salir del refugio disfrazada, y auxiliada de su marido, parientes, y otros vecinos, empeñados en facilitar su fuga hasta el término de resistirse á la Justicia, si se opusiese á ello: con cuya novedad procedió el Juez Eclesiástico á expedir sus primeras Cartas de inhibicion, y restitution en tal día, con las quales, requerido el Alcalde mayor, contestó, acompañando á su respuesta un testimonio, tanto de culpa del sumario, que lejos de producir el efecto de sobreseer la Curia Eclesiástica, libró segundas letras conminatorias con censuras, que pasaria á publicar el Cura Párroco de aquella Iglesia por solo el hecho de no restituir á ella inmediatamente en el acto de la notificacion á la referida Doña M. en todo lo qual hace, y comete notoria fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real: A V. A. pido, y suplico así lo declare, mandando despachar para ello, y para la absolucion de los excomulgados (caso que los haya) vuestra Real provision acordada en forma: pido justicia, &c.

*Auto.*

Despáchese.

Para descender á la materia, que comprehende este recurso con el debido conocimiento de todas aquellas especies de fuerza, que pueden cometer las Curias Eclesiásticas en agravio de la Seberana Potestad del Rey, y en ofensa de sus vasallos, á quienes por nuestro ministerio debemos constantemente defender por escrito, y en Estrados, tantas quantas veces lo permitan las fatigas del empleo, sin ceder al baxo temor de la emulacion, ó de una crítica la mas rígida, disimulada, é injusta; á cuyos tropiezos vive expuesto todo Orador público sin distincion, como se queja al-

ta-

tamente un Escritor Fiscal moderno, y de concepto muy recomendable (1), juzgamos necesario añadir á quanto con igual motivo expusimos en los Tomos primero (2), y tercero de esta Obra (3), se halla tan especialmente encargada por la Legislacion del Reyno á los Jueces Eclesiásticos la prohibicion de ingerirse á conocer de las causas, que son de la jurisdiccion Real, que si se excediesen en sus términos, no debe en manera alguna permitirseles este abuso, y sí cuidar los Tribunales Superiores de remitir los procesos á los Jueces Reales, que de ellos pueden, y deben conocer, aun quando por tolerancia, y reprehensible conducta de estos Magistrados hubiese conocido la Potestad Eclesiástica de los asuntos propios, y privativos de la Real jurisdiccion, á quien jamas perjudican semejantes corruptelas (4), reclamándolas con zelo infatigable los Fiscales del Rey por escrito en los mismos procesos, que vienen por via de fuerza, donde, no añadiéndose hecho alguno, pueden, y deben sobre los producidos en los autos Eclesiásticos defender la Real jurisdiccion con quantos fundamentos estimen necesarios, ampliándoles en Estrados *viva voce*, sin excusarse á hablar con continuacion, en que observamos consiste la principal defensa de la Potestad temporal, y sus regalías: Nosotros hemos siempre pensado que, ni el conocimiento de las fuerzas es riguroso judicial, ni puro extrajudicial, y de derecho; no el primero, que adoptan los modernos, porque en semejantes discursos nada se adopta que huela á contencioso: Como

(1) Fras. de Reg. Patronat. c. 44. n. 20. y 21.

(2) Pag. 334. á la 41.

(3) Pag. 377. á la 405.

(4) Ordenanza 6. tit. 2. §. 4. lib. 1. de las de esta Chancillería. Ley 3. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

mo se introduce se juzga: Jamas en el se oyen Autos para mejor proveer: La resolucion es insuplicable, y todo ha sido, y será solícito y económico; y no el segundo, porque, aunque los Tribunales Reales no toman conocimiento *in recto* de la Justicia original del Pleyto, le adquieren por necesidad *in obliquo*, gustando de ella, examinándola, y autorizándola, como antecedente, y substancia, de donde derivan la consecuencia, y accidente de toda fuerza, de modo, que nosotros entendemos seria imposible por otro algun concepto llegase la Potestad temporal á exercer sus funciones.

2 Sobre este principio hemos visto disputar en nuestra Chancillería, ¿Si recayendo en los recursos de fuerza el Decreto: *No viene en estado*, pueda despues tener lugar el auto de Legos en el mismo caso? Los que opinan por la negativa, se conducen de un principio abstracto, é inconcuso, reducido á que las fuerzas de conocer, y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, traen siempre estado para declararse: de modo, que arguyen de aquí embebe implícitamente aquel Decreto la desestimacion del auto de Legos.

3 Pero nosotros hemos sostenido siempre en Estrados, defendiendo la Real jurisdiccion, que el Decreto: *No viene en estado*, es absolutamente distinto del genérico, y absoluto negativo de la fuerza: de modo, que verificado el primer extremo, puede despues repetirse la misma instancia con nuevo mérito, una, y muchas veces, lo que no es acomodable en el segundo caso (1).

4 Ponemos por via de exemplo uno, que hace pocos dias tuvimos, y sobre el qual logramos en Estrados la resolucion, que exigimos, reducido á haber requerido el Alcalde mayor de Alcaudete con un tanto in-

(1) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2. ex n. 213.

incompleto de la sumaria obrada contra cierto reo, acusado por crimen de homicidio alevoso, al Provisor, y Vicario general de Jaen para la consignacion, segun lo dispuesto por Derecho, á que se negó este, y en su virtud introduxo aquel Juez el auto de Legos, sobre cuyo recurso se expidió el Decreto: *No viene en estado*, previniéndose al Alcalde mayor recurriese al Juzgado Eclesiástico con un tanto completo del proceso informativo, y á su tiempo diese cuenta á la Sala por nuestra mano, como lo hizo, habiéndose reiterado la denegacion de la consignacion por el Provisor, con cuyo motivo introduximos el auto de Legos.

5 Dexamos significado ya en el Tomo tercero de esta Obra (1) tener lugar aquel en los procesos de inmunidad, á que agregamos ahora, se funda esta opinion en el principio de perturbar los Jueces Eclesiásticos, quando se ingieren á tomar conocimiento del delito notoriamente exceptuado del asilo sobre un hecho de la jurisdiccion Real en sus funciones, entre las quales tiene un lugar muy recomendable el castigo de los delinquentes (2).

6 La práctica de ambas Chancillerías ha sido antiguamente en estos casos extender el decreto, ceñido á hacer fuerza el Juez Eclesiástico en conocer, y proceder, como conocia, y procedia: reservándose la fórmula del auto de Legos al Consejo por su amplia potestad, y por la económica, y gubernativa, á que es muy conforme examinar, si puede, ó no resultar detrimento al Gobierno, con perjuicio en alguna parte á la Suprema Potestad del Rey, que consiste en el castigo de los delitos (3).

Con

(1) Pag. 336. §. 20.

(2) D. Mig. de Luna *singul. lect. jur. tom. 2. cap. 5. §. 5. Carr. ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1. n. 10. Auto 4. tit. 1. lib. 4. de la Recop.*

(3) D. Ramos de Manzano *ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 54. n. 25. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 19.*

7 Con el progreso de los tiempos se ha reconocido, que la autoridad de las Chancillerías para extender los decretos de Legos en los delitos notoriamente exceptuados del asilo, es inconcusa, atendiendo, á que entonces no se viste la causa de la naturaleza de eclesiástica, y sí por el contrario, siendo rigurosamente profana, el proceso obrado en otra jurisdiccion es nullo, y debe remitirse al Juez Seglar, lo que así se practica, nivelando las Chancillerías sus decretos por las fórmulas adoptadas del Consejo en aquellos casos, donde no tengan especial inhibicion, como sucede en el nuestro.

8 El cúmulo de negocios, que sobre estas materias ocurren en nuestro Tribunal, nos ha presentado uno reducido, á sí los Jueces Reales en los procesos de inmunidad local estén, ó no obligados á ocurrir *con pedimento* á las Curias Eclesiásticas en solicitud de las consignaciones de los reos, hasta obtener su declaracion?

9 Nosotros juzgamos, que donde no es fácil el acceso á la Potestad Eclesiástica por la distancia, satisfacen los Jueces Reales con dirigir sus exhortos bien instruidos á los Eclesiásticos, para que estos les consignen los delinquentes exceptuados del asilo sin necesidad de obligar á aquellos á promover formal instancia *con pedimentos* en las Curias Eclesiásticas, satisfaciendo unos derechos, que las mas de las veces no pueden por su cortedad de medios, y dexando expuestos los procesos á su abandono, como lo advertimos con dolor en cierta causa de la Isla de Leon, donde reclamamos este abuso, hablando en Estrados para su reforma.

10 Quando resultase del proceso duda racional acerca de la inmunidad del reo, no puede recaer el auto de Legos, por no tener mas fuerza las leyes del castigo, que las del asilo en el conflicto de no conven-

cer-

cerse líquidamente la qualidad , á que dexé de subvenir la Iglesia por limitacion de la regla general de su privilegio (1).

II Establecidas ya estas reglas , retrocedemos al auto de Legos en general , y la necesidad por defensa de la Real jurisdiccion nos obliga á añadir á quanto dexamos expuesto en el Tomo tercero de esta Obra (2), que el impartimiento del auxilio Real por la jurisdiccion Eclesiástica para hacer executivas sus providencias en las personas , ó bienes de los Legos , no es arbitrario , y sí tan indispensable , que faltando , hacen fuerza notoria de conocer , y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real , y debe recaer el auto de Legos , segun , y en los términos prescriptos por nuestra Legislacion del Reyno (3) : sin que contra esta pueda introducirse costumbre (4), como lo expusimos en Estrados sobre un recurso de fuerza de cierto Provisor , y Juez Eclesiástico del territorio , á quien á nuestra instancia se comunicó el acordado correspondiente ; cuya práctica acostumbran el Consejo , y Tribunales Superiores del Reyno , siempre que advierten algun exceso reprehensible , y digno de correccion sin nota , ya en las personas ilustres , y constituidas en dignidad civil , ó eclesiástica , é ya en los Magistrados altos , ó que tengan honores de tales , ó en las personas , que exercen jurisdiccion Eclesiástica , Secular , ó Regular , no entendiéndose por materia digna de acordado la simple condenacion de costas á qualquiera Juez indistintamente , siempre que dexé de añadirse á ella , ó multa , ó

(1) D. Matheu de *Re crim. contrav.* 50. n. 66. Cevall. de *Cogn. per viam violent.* q. 9. § 50. n. 25.

(2) Pag. 387. §. 45.

(3) *Leyes* 14. y 15. tit. 1. lib. 4. de la *Recop.*

(4) Aceved. in *leg.* 14. nup. citat. ex n. 7.

apercibimiento , que haga degradar su concepto : de modo , que por esta regla , aun respecto de las Justicias inferiores , se expiden acordados , quando pudiesen ceder en desdoro de la autoridad pública las providencias ; pero no de otra suerte , extendiéndose siempre en pliego separado , y expresándose únicamente al final del auto público ; y lo que lleva entendido el Señor Don N. á lo acordado , como sucedió en el caso , de que vamos hablando , donde se puso el siguiente.

12 “En la Ciudad de Granada á quatro de Julio de mil setecientos ochenta y tres , su Señoría , el Señor Presidente , y Señores Oidores de esta Real Audiencia , y Chancillería de S. M. : habiendo visto el pleyto Eclesiástico , seguido ante el Provisor de &c. entre N. y R. sobre esponsales , dixeron , que lo acordado por auto de este día , se reduce , á que por el Fiscal de S. M. se escriba al citado Provisor : ha extrañado el Tribunal execute prisiones de personas legas , sin impartir el auxilio del brazo Real ; pues toda contravencion en este particular es opuesta á las Leyes del Reyno , ofende , y deprime la autoridad Real , y no puede autorizarse con pretexto de práctica por ser corruptela , y abuso ; en cuyos términos espera la Sala , que el Provisor arregle para en lo sucesivo sus providencias , no perturbando en modo alguno las preeminencias , y prerogativas , que corresponden á S. M. y demas Tribunales , que le representan ; porque de lo contrario se tomarán las resoluciones convenientes á hacer respetar su Soberanía ; y así lo proveyeron , y rubricaron , &c.”

13 Al tratar en el Tomo tercero de los recursos de fuerza en general , hablamos del auto medio , ó de tercer género , que acostumbran nuestras Chancillerías (1),

(1) Pag. 401. §. 81. y 82.  
Tom. IV.

á que debemos añadir ahora, es indispensable preceda á su introduccion un gravámen, del qual se haya de haber apelado legítimamente, y se conozca, que de no admitir la apelacion, se hace violencia: de forma, que si faltase la apelacion legitima, no tiene lugar este recurso (1), ni deben intentarlo los Letrados doctos, como tampoco, quando se hubiese apelado condicionalmente, sin aceptar la declaracion del Juez; en cuyas circunstancias, ó se concibe el decreto con la expresion, *no hace fuerza por ahora*, ó la de que *el proceso no viene en estado*, por faltarle, así el sugeto capaz, como la causa material, acerca de quienes recaiga la declaracion, no habiendo apelacion legítimamente interpuesta (2).

14 Sobre estos principios generales descansan las fuerzas del tercer género, acerca de las quales debemos advertir una limitacion admirable en la práctica, reducida á que, si el gravámen está existente, y cometido en el mismo acto, basta solo este para considerar la fuerza, y violencia sin necesidad de una determinacion positiva, y reiterada, ni de su apelacion precisa, y categórica, como v. gr. quando mandase el Juez Eclesiástico, segun hemos visto, que el Magistrado Real, ó qualesquiera vasallo lego hagan esto, ó cumplan lo otro dentro de ciertas limitadas horas con conminacion, ó de censuras, las quales por solo el mismo hecho del transcurso de aquellas, se publiquen en las Iglesias Parroquiales, y sus anexas del Pueblo, ó de no admitirse en el asunto mas pedimento, ó instancia.

15 En estas críticas circunstancias, pidiéndose reposicion de la providencia, y absolucion de las censuras, ó la Audiencia en justicia, apelando, quando no se di-

(1) D. Salg. de Reg. p. 1. cap. 2. n. 73. & cap. 5. n. 4.

(2) *Id.* 2. p. c. 2. n. 53.

difiriese desde luego á ello, satisface el actor, para obtener el auto medio, sin ser forzoso intentar artículo de especial pronunciamiento, y apelar llanamente despues de denegado, por dar causa al gravámen la misma omision, ó retardacion de providencia en el caso (1).

16 De quanto acabamos de significar hasta ahora deducimos, que el Juez Eclesiastico está precisamente ligado á proceder en todas sus causas segun la forma prescripta por las Leyes, y por los Cánones, guardando en aquellas el órden de derecho: de forma, que si con trastorno de las Sanciones de la Iglesia dictase sus providencias, obra entonces por la via de hecho, y hace fuerza en el modo, con que conoce, y procede; lo qual, ó así se declara por los Tribunales Superiores Reales genérica, é indistintamente hablando, ó explicando lo que debe practicar el Juez Eclesiástico para quitar la fuerza; en cuyos casos, por lo que hace al primero, si instado por las partes, se desentende de lo que debe executar, vuelven á prepararle el recurso, é instruido en forma, se trae segunda vez el proceso á las Chancillerías, ó Audiencias, al paso que en el último caso, requerida la Curia Eclesiástica con el Real auto, se atempera al contexto de este, que siempre es, y se entienda en esta especie de fuerzas, para que el Juez Eclesiástico, ó practique lo que debe, ó dexé de mandar lo prescripto por el mismo con injusticia notoria, no bastandole reponer, y oír, si niega á los interesados las justificaciones, que ofrecen sobre sus exposiciones, quando sean conformes á la qualidad, y naturaleza de la causa, segun lo hemos visto practicar. No hay Ley alguna en España que haga privativas del Consejo las fuerzas en el modo: y si tenemos una que deja á los Tribunales Provinciales la autoridad del conoci-

(1) Murg. de Appell. p. 1. 9. 5. §. 4. ex n. 90.

miento tuitivo, y de proteccion en todos aquellos casos, de que no se halle inhibido: v. gr. de las fuerzas de conocer el Eclesiastico en perjuicio de la primera instancia, y otras Conciliares: de las de Millones, de las de Patronato Real, sus incidencias, y anexidades, y de las de Regulares en solo lo respectivo á su gobierno interior claustral. Las Audiencias de Sevilla, y Canarias practican las funciones en el modo, y los mas de los Tribunales Provinciales de ambas Américas. Nosotros debemos aqui notar las diferencias entre aquellas y, las de tercer género reducidas: La primera, en que para estas basta qualquiera simple injusticia en las providencias, á diferencia de las otras, que exigen literalmente hoy por el Auto Acordado 4. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion, una notoria injusticia: y la segunda, que las fuerzas en el modo mas arriesgadas que las de tercer género, se decretan afirmativa, ó negativamente, con mas decóro á la Jurisdiccion Eclesiástica que estas.

17 A esta clase de procedimiento reducimos aquella determinacion, en que el Juez Eclesiástico condenase á uno sin citarle, oírle, y darle término para sus defensas; sucediendo lo mismo á toda providencia propia, despues de recusado aquel legitima, y canónicamente, ó de interpuesta la apelacion, violando entónces el orden de derecho, y obrando por abuso de su potestad pública contra la naturaleza de la misma Ley.

18 Se dirá tambien comete fuerza en el modo toda la Curia Eclesiástica, que procede á la imposicion de penas espirituales por solo su arbitrio, sin ceñirse á las leyes, que ha recibido el foro, y al orden prescripto por la Legislacion Eclesiástica; pues entónces comete un atentado por la via de hecho, quando, ofendiendo á la autoridad canónica, descende á la excomunion, suspension, ó entredicho con agravio, nota, y es-

escándalo de los vasallos legos, y de los Pueblos, sin que en este caso conozca la Potestad temporal por aquel recurso de la justicia, ó injusticia de las censuras, y sí solo del punto en nada espiritual, reducido al exámen del modo, con que el Juez Eclesiástico procedió á imponerlas, y publicarlas por la via de hecho, sin guardar el orden de derecho, y contra todo el respeto de la autorida canónica, y leyes temporales, establecidas en su auxilio por los Soberanos.

19 Hará igualmente fuerza la Curia Eclesiástica, relativa al modo de conocer, y proceder, quando en los juicios posesorios de restitucion, ó conservacion procediese, reduciéndoles á ordinarios contenciosos en su substanciacion, y prueba, recibiendo los autos á esta, y no á una breve justificacion con agravio del que posee, ó fué despojado en sus respectivos casos, y tiempo: de forma, que todos estos procedimientos deben regularse obrados por la via de hecho, y sin guardar el orden de derecho en ellos (1).

20 En la propia conformidad hace, y comete notoria fuerza en el modo todo aquel Juez Eclesiástico, que procede en los juicios de visita, y correccion de costumbres á imponer penas, que miren, mas al castigo de los delitos, que á la reforma de los abusos, compilando á aquel fin procesos, é instruyéndoles ordinariamente, por conspirar solos los juicios de visita á reformar los desórdenes sin forma, y figura de contencion, la verdad sabida, y no á la suspension, ó privacion de los visitados; cuyas penas públicas, y gravísimas requieren de antemano un conocimiento solemne, y pleno, en el qual se obre, guardando el orden de derecho.

21 Por este concepto encargó altamente el Con-

(1) Cevall. de Cogn. per viam viol. q. 14.  
Tom. IV.